

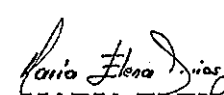
PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2010 00287 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santibañe
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00371 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 06 de agosto de 2018 (Fls. 52 del cuaderno principal y 111 del cuaderno de medidas), mediante la cual se notificaron por anotación en estado los autos del 03 de ese mismo mes y año, a través de los que respectivamente se aceptó la sustitución del poder efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y se resolvió petición presentada por el mismo frente a los oficios librados para la inscripción del remate realizado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 24 de abril de 2017, y aprobado en proveído del 08 de mayo de 2017; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 14 de junio de 2018 (Fl. 130 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 13 de ese mismo mes y año, a través del que se dispuso no dar trámite a la solicitud de la apoderada de la parte actora relativa a oficiar a la DIAN, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ello se dispuso en proveído del 19 de junio de 2012; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **04 DE MARZO DE**
2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00009 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 05 de julio de 2018 (Fl. 85 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 04 de ese mismo mes y año, a través del que se dispuso no dar trámite a la solicitud presentada por REFINANCIA S.A.S., por no ser parte en el proceso, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse elaborado las comunicaciones para su perfeccionamiento, no fueron retiradas por la parte actora para su perfeccionamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 31 de julio de 2018 (Fl. 220 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 30 de ese mismo mes y año, a través del que se agregó el despacho comisorio No. 035/2017 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 13 de marzo de 2017, y aprobado en proveído del 27 de marzo de 2017; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nora de Sanabria
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 005 2013 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida por la Sala Civil Familia de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se ordenó condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, sin que se hubiesen fijado las agencias en derecho por este despacho judicial, esta funcionaria judicial dispone fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a costa de la demandante, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.450.000)**, acorde a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00105 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 16 de julio de 2018 (Fls. 169-170 del cuaderno principal), mediante la cual se recibió la comunicación remitida por la Corte Suprema respecto a la tutela allí tramitada, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2014 00173 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 04 de septiembre de 2018 (Fl. 104 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 03 de ese mismo mes y año, a través del que se aceptó la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRAS S.A.S., pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

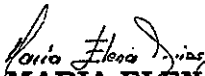
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de Sonsoke
Juzgado Sexto CIV del CIR

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00245 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-78067**, de propiedad de **MARIA STELLA VERA MORA** y **RITA ELISA VERA DE USCATEGUI** identificadas respectivamente con C. C. Nos. **37.244.347** y **37.231.369**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de San José
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00148 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 17 de julio de 2018 (Fl. 118 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 16 de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2015 00190 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 02 de noviembre de 2018 (Fl. 99 del cuaderno de medidas), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 01 de ese mismo mes y año, a través del que se agregó y puso en conocimiento el oficio allegado por Protección, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00212 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 02 de noviembre de 2018 (Fl. 94 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 01 de ese mismo mes y año, a través del que se indicó a la parte demandante que no había actuación por parte del juzgado por adelantar y que no se encontraba bien inmueble alguno embargado que pudiera ser objeto de remate, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00396 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 12 de julio de 2018 (Fl. 120 de este cuaderno), fecha en la cual el apoderado judicial de la parte demandante retiró el oficio 3192 del 11 de julio de 2018, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, comunicando el levantamiento de la medida decretada, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble objeto de compraventa, dicha cautela se levantó por auto del 04 de julio de 2018; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540013153 006 2015 00449 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito, previo al pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrar
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00050 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de mayo de 2018 (Fl. 96 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 04 de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado las mismas no pudieron perfeccionarse; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil en Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2016 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 17 de julio de 2018 (Fl. 36 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 16 de julio de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folio precedente, relacionada con que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que, no es procedente acceder a ello, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 448 del Código General del Proceso para tal efecto, al no encontrarse avaluado ni debidamente secuestrado el aludido inmueble.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Correio Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 21 de mayo de 2018 (Fl. 36 del cuaderno de medidas), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 18 de ese mismo mes y año, a través del que se agregó y puso en conocimiento el oficio allegado por el Banco Caja Social, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00391 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de mayo de 2018 (Fl. 60 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 04 de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado las mismas no pudieron perfeccionarse; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO DINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00077 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 03 de septiembre de 2018 (Fl. 28 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 31 de agosto de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ello se dispuso en proveído del 24 de mayo de 2017; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00096 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 03 de septiembre de 2018 (Fl. 178 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 31 de agosto de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ello se dispuso en proveído del 06 de diciembre de 2017; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00247 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 18 de septiembre de 2018 (Fl. 68 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 17 de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse elaborado las comunicaciones para su perfeccionamiento, no fueron retiradas por la parte actora para tal efecto; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2017 00290 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00333 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial ordena el desglose de las facturas aportadas como título báculo de la ejecución, con la respectiva constancia de que el proceso termino por transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes, previo al pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2018 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Presidencia Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2018 00230 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

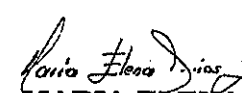
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió devolver el expediente digitalizado remitido para tramitar el recurso de apelación formulado contra la sentencia aquí proferida el 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, conforme a lo anotado en la providencia citada, se dispone que por secretaria, ejecutoriado el presente proveído se remita nuevamente digitalizado la totalidad del expediente, así como las grabaciones de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., requeridas por el Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, Doctor ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, para tramitar la alzada concedida respecto de la sentencia aquí proferida el 12 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2018 00301 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto aquí proferido el 08 de octubre 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2018 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 07 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 26 de febrero 2020.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO del parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, revisado el expediente se observa que habiéndose ordenado en auto del 09 de diciembre de 2019, el emplazamiento del demandado **RICARDO MARTINEZ TOSCANO**, conforme a lo preceptuado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., ante las modificaciones señaladas al respecto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, esta funcionaria ordena que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión del mencionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	1. FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.
Demandado:	1.- MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS 2.- SCIPEM LTDA.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019-308
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.130) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no fue descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 18 de diciembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 18 de marzo de 2021, se dispondrá de la

aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **09 DE DICIEMBRE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S., a través de su representante legal WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, o quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **09 DE DICIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a la demandante FRIGORIFICOS EL ZULIA S.A.S. acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

TERCERO: Citar a la parte demandada **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEM LTDA.,** esta última a través de su representante legal **CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **09 DE DICIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte al demandado SCIPEM LTDA. acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	1. DESARROLLO URBANISTICO DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	2. BANCO BOGOTA
Radicado:	54-001-31-03-006-2019-332
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.342) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 19 de diciembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 19 de marzo de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis

meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **14 DE DICIEMBRE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **DESARROLLOS URBANISTICOS EL ORIENTE S.A.S., a través de su representante legal SANDRA MILENA GALAVIS PAEZ, o quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **14 DE DICIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a la demandante DESARROLLOS URBANISTICOS DEL ORIENTE S.A.S. acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

TERCERO: Citar a la parte demandada **BANCO DE BOGOTA,** a través de su representante legal **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **14 DE DICIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte al demandado BANCO DE BOGOTA acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Cancillería Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00377 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante y los demandados, allegaron conjuntamente solicitud de suspensión del proceso, cabe advertir que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del P., la misma solo procede antes de dictar sentencia, en el presente caso tratándose de un proceso ejecutivo, mediante proveído del 17 de febrero de 2021, se resolvió seguir adelante la ejecución, actuación que equivale a la sentencia que había de proferirse.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso para efectos de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ambos extremos procesales y sus respectivas apoderadas judiciales, allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del mismo, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Ahora en atención a que para el proceso se encuentren constituidos 46 depósitos judiciales por un valor total de **\$1.134.941.257,75**, y como quiera que las partes solicitan le sea entregada a la apoderada de la parte demandante la suma de **\$40.000.000**, a la parte demandada la suma de **\$740.124.428**, y el restante de los depósitos constituidos le sean devueltos a la parte ejecutada, en tal virtud se dispondrá para tal efecto la entrega de las sumas de dinero así:

El depósito judicial No. **451010000843737** por valor de **\$873.690.538**, se fraccionará y entregará de la siguiente manera:

1. La suma de **\$40.000.000**, para la doctora ANA NANCY MONTES PABON, en su condición de apoderada de la parte demandante.
2. La suma de **\$740.124.428**, para la parte demandante **CONSORCIO MOLINO ASOZULIA**.
3. La suma de **\$93.566.110**, para la parte demandada **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA "ASOZULIA"**

Así mismo, los depósitos judiciales restantes por el valor de **\$261.250.719,75**, se entregaran a la parte demandada **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA "ASOZULIA"**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: FRACCIONAR depósito judicial No. **451010000843737** por valor de **\$873.690.538**, y entregar de la siguiente manera:

1. La suma de **\$40.000.000**, para la doctora ANA NANCY MONTES PABON, en su condición de apoderada de la parte demandante.

2. La suma de **\$740.124.428**, para la parte demandante **CONSORCIO MOLINO ASOZULIA**.

3. La suma de **\$93.566.110**, para la parte demandada **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA "ASOZULIA"**

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA "ASOZULIA"**, los depósitos judiciales restantes por el valor de **\$261.250.719,75**.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

SEXTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00045 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 26 de febrero 2020.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para ello, allego solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación, en tal virtud de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00117 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 05 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 26 de agosto 2020.

En consecuencia, ejecutoriado ingrésese el expediente al despacho para proceder a resolver lo pertinente, conforme lo ordenado por el superior en providencia del 05 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00175-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-258143**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el casco urbano Corregimiento Agua Clara Lote 4 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-258143**, de propiedad de la demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio suscrito por el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional, obrantes a folios precedentes, mediante el cual informe que la medida decretada se dejó en turno 22, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención a que a folios precedentes obra liquidación de crédito, allegada por la parte ejecutante, ejecutoriado este proveído désele el respectivo trámite a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00004-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sonando
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL

REFERENCIA 540013153 006 2021 00047 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.** en contra de **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Así mismo, de la lectura del escrito genitor no se puede determinar la clase de responsabilidad que se pretende con la presente acción, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva establecer con claridad la misma.

3.- En el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.** en contra de **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. MANUEL CABALLERO QUINTERO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00048 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.S.** endosatario en procuración de **CITIBANK** en contra de **DIEGO JOSE MORENO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.S.** endosatario en procuración de **CITIBANK** y a cargo de **DIEGO JOSE MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **DIEGO JOSE MORENO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero representados en el pagaré No. **02-00534836-03**, de la siguiente manera:

a.- CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MTCE (\$131.670.011,58), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 58416277566.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MTCE (\$1.796.909,84), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 1002151599.

e.- Por los intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Por los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **DIEGO JOSE MORENO** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Sonora
Municipio Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00049 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **MARTHA YOLANDA SUAREZ ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUAREZ, JAIRO TARAZONA, JOSE GERMAN ROJAS SUAREZ, MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ y SOLANGEL ROJAS SUAREZ** en contra de **MEDICUC IPS LTDA.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, en atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, sin determinar si los mismos son de índole patrimonial o extrapatrimonial, en tal virtud deberá indicar con precisión la clase de los mismos, y en el evento de ser patrimoniales, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

2.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **MARTHA YOLANDA SUAREZ ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUAREZ, JAIRO TARAZONA, JOSE GERMAN ROJAS SUAREZ, MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ y SOLANGEL ROJAS SUAREZ** en contra de **MEDICUC IPS LTDA.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. LUIS FERNANDO FUENTES TUTA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucesos
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 540013153 006 2021 00050 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS** en contra de **MARIA TERESA RODRIGUEZ GARCIA** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se evidencia unas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Si bien se advierte que se adjunta el certificado de libertad y tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-164368**, lo cierto es que el mismo data del 03 de diciembre del año 2020, siendo necesario que el mismo se adjunte con una fecha de expedición no superior a un mes, en analogía a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS** en contra de **MARIA TERESA RODRIGUEZ GARCIA** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER personería al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
